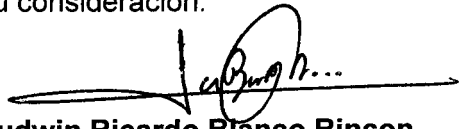


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **DAVIVIENDA S.A. (hoy en calidad de cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA)**, a través de apoderado judicial, en contra de **ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 09 de febrero de 2017 existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2010 (folio 54 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 Numeral 2º y Literal B del Código General del Proceso que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 08 de febrero de 2017, notificado por estado el día 09 de febrero de esa misma anualidad, en la cual se reconoció a la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez como apoderada judicial de la cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., a quien además se le requirió para que hiciera efectiva la ejecución del demandado en uso de sus atribuciones, sin que aparezca reflejada en el expediente actuación posterior.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tome las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares este despacho procederá al levantamiento de las mismas, específicamente de aquellas ordenadas mediante auto de fecha 17 de agosto de 2011 (folios 02 del cuaderno de medidas), por cuanto así lo establece el Literal D del artículo 317 del Código General del Proceso. Decisión que además se soporta en el hecho de que no existe solicitud de remanente alguna emanada de algún despacho judicial, tal como se constató por la secretaria del despacho, con la constancia que obra en la parte superior de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO; DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2009-00149-00, seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. (antes BANCO DAVIVIENDA)** en contra de **ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos base de ejecución, sin previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización para ello.

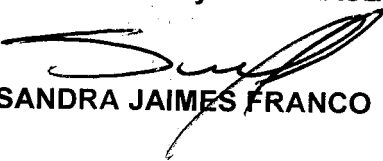
TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares proferidas en este proceso, específicamente aquellas ordenadas mediante auto de fecha 17 de agosto de 2011 (folios 02 del cuaderno de medidas), por cuanto así lo establece el Literal D del artículo 317 del Código General del Proceso. Decisión que además se soporta en el hecho de que no existe solicitud de remanente alguna emanada de algún despacho judicial, tal como se constató por la secretaria del despacho, con la constancia que obra en la parte superior de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por el señor **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **RAFAELA VILLAMIZAR DUARTE, JOSE DE JESUS RESTREPO VILLAMIZAR y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dio aceptación a la solicitud de renuncia al poder que efectuará el profesional de derecho Dr. Luis Enrique Tarazona, toda vez que la misma había sido comunicada en debida forma a los herederos determinados de su mandante, ajustándose con ello a los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, a este punto valga advertir que la aceptación de la renuncia solo se predicó con respecto a los herederos determinados del señor **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN** y no así, con respecto a los indeterminados, razón por la cual resulta imperiosa la comparecencia del aludido profesional del derecho a la audiencia que ya fue programada por este despacho judicial, para el día 27 de febrero de 2018, en especial para que ejerza la representación de estos, debiéndose por la SECRETARIA del despacho librar oficio en este sentido, el cual deberá ser entregado de forma personal, con constancia de ello en el expediente.

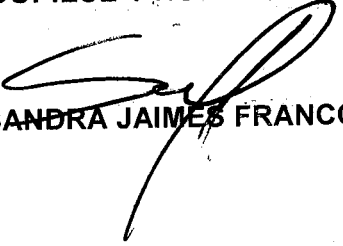
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

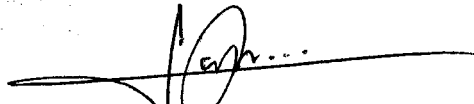
PRIMERO: POR SECRETARIA elabórese **INMEDIATAMENTE** comunicación para ser entregada personalmente al Dr. Luis Enrique Tarazona, haciéndole saber que la aceptación de su renuncia solo operó respecto de los herederos determinados del señor **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN** y no así respecto de sus herederos indeterminados, siendo en virtud de ello imperiosa su comparecencia a la audiencia pública ya convocada, la cual se celebrara el día 27 de febrero de esta anualidad a las 8:00 de la mañana.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en su integridad, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 24 de octubre de 2018, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de materializar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho alguno sobre el bien inmueble objeto de este proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, como se lee en el Numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la aludida providencia.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 11 de diciembre del año 2018, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no efectuó siquiera actuación alguna encaminada a cumplir el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada, inclusive a las direcciones que este despacho le avalo en el auto de fecha 24 de octubre de 2018, pero como ya se anotó, no hubo gestión alguna de su parte para ello.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En este asunto se denota, que en efecto el requerimiento que ha efectuado el despacho, tiene que ver con la notificación del mandamiento de pago a la demandada deudora. Sin embargo, se observa que la única medida decretada corresponde al embargo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario que respalda la obligación ejecutada, la cual se ordenó en el auto de fecha 05 de abril de 2018, específicamente en el Numeral

QUINTO del mismo, observándose que efectivamente el embargo se materializo como deviene de la Anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliario No. 260-219292 que luce a folios 29 a 31 de este cuaderno. Igualmente, se materializo el secuestro solicitado como se desprende del contenido de los folios 39 a 49 de este cuaderno, el que además ya fue debidamente agregado al expediente mediante el proveído de fecha 24 de octubre de 2018. Todo lo cual da a entender que dichas medidas se entienden debidamente consumadas, en los términos de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, haciéndose así procedente la posibilidad de desistimiento tauto.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

Así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cuartelares que se hubieren decretado, por así disponerlo el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, específicamente la decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, por cuanto no existe solicitud de remanente alguna, tal como deviene de la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto y a la examinación que del expediente efectuó la suscrita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00069-00, propuesta por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

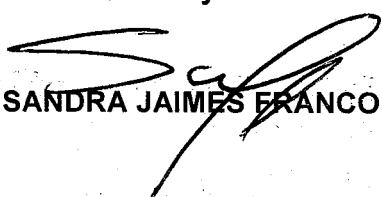
TERCERO: LEVÁNTESE la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 05 de abril de 2018, por así disponerlo el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no existe solicitud de remanente alguna, tal como deviene de la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto y a la examinación que del expediente efectuó la suscrita. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO